Núm. **146.** **Miércoles 5 de Diciembre de 1849.** UN REAL PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

14. Todos los interesados que reciban guia por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, están obligados á devolver, en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguía al Gobierno político que libró aquella.

15. Para los gastos de expedicion se seguirà cobrando un real por cada guia.

16. Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del ingeniero, son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso à cargo del Estado.

17. Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior, llevarán la marca ó sello correspondiente, en todas las barras, planchas ó tortas.

18. En el caso de que las gestiones de los depositarios de los Gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los debitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.

19. A los depositarios de los Gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un 3 por 100 sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un 1 por 100 sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del 5 por 100 y de los comisionados recaudadores. A los interventores de los Gobiernos políticos se les concederá para gastos un $^1/_2$ por 100 sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un 4 por 100 sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva, en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Gefe político de la provincia de......

CONTABILIDAD.

Circular estableciendo reglas para la cuenta y razon de los productos de minas.

Con esta fecha digo al director general, gefe de la contabilidad de este Ministerio, de Real órden lo siguiente:

«Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.ª Los depositarios de los Gobiernos políticos, encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo, con expresion de los devengados en el mes y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan; advirtiendo que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas, se acreditará con una certificacion del oficial interventor del Gobierno político, expedida en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia de la órden ó providencia declarando su caducidad ó abandono.

2.ª La contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente, y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del 5 por 100.

3.ª De todas las cartas de pago y cargarémes que por ingresos del ramo expidan los depositarios de los Gobiernos políticos, se tomará razon por los oficiales interventores de los mismos.

4.ª El pago de las obigaciones del ramo de minas se verificará, en las capitales de provincia, por los referidos depositarios, previos los libramientos que expedirán los Gefes políticos, y en que se tomará razon por los oficiales interventores.

5.ª Los mismos depositarios rendirán á la contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo, con la intervencion de dichos oficiales y el visto bueno del Gefe político Los depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.ª Los comisionados recaudadores del impuesto del 5 por 100, cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los Gobiernos políticos. Los depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos que se unirán al libramiento que se expedirà al efecto.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Gefe político de...

INDUSTRIA.

Circular á los Gefes políticos, dándoles instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la nueva ley de mineria, y el Reglamento para su ejecucion.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de mineria de 11 de Abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las Gacetas de 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes:

«1.ª Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el artículo 3.º del Reglamento para la ejecucion de la de minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.ª Los mismos Gefes políticos, que no hayan reasumido hasta aquí las funciones de inspectores de Minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo, para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el secretario del Gobierno político, firmada por el Gefe político y el inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

3.ª Recibidos en los Gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.ª En seguida clasificaràn los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y Reglamento, la instruccion de los pendientes.

5.ª Se formarán en los Gobiernos políticos unos cuadernos provisionales, en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diario de Minería, de Registros y Denuncios de que habla el núm. 3.º del art. 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.º del Reglamento citado; y de las anotaciones que en los de Registros y Denuncios se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional, conforme à lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 8.º El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros, tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.ª Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en que haya habido inspector, darán sus órdenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del Reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el inspector gefe del distrito, y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondian se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio, con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.ª El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la real órden de 31 de Julio, dirigida al director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los Gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en egecucion desde el 1.º de Setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, interin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no estén en la capital de la provincia, entendiéndose con los depositarios de los Gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo, bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudacion, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el reglamento, ó se les encarguen.

8.ª En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la direccion general de Industria, en todo lo perteneciente al ramo de minas.»

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, así como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular, para el general conocimiento y observancia, tomándose el texto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Gefe político de la provincia de...

(Se continuará.)

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En la tarde del dia 22 del actual, fué hallado en las aguas del rio Eresma, y frente del caserío de Brazuelas, término de Hormillos, partido judicial de Olmedo, el cadáver de un hombre, que se hallaba en completa desnudez, sin que apesar de los reconocimientos practicados haya podido hasta ahora identificarse su persona; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten si en sus respectivos pueblos falta algun sugeto de las señas que á continuacion se expresan, declarando la fecha de su desaparicion, nombre y demas circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento de este hecho. Segovia 30 de Noviembre de 1849.=*Eugenio Reguera.*

SEÑAS. El sugeto á que se refiere el anterior anuncio se hallaba sin duda en el apogeo de su virilidad, su sistema muscular muy desarrollado, su estatura de mas de cinco pies y dos pulgadas, su constitucion robusta y su conformacion buena, la cara tenia un color casi negro y bastante destruida, sin que tuviera señal de pelo ni barba, teniendo sí buena dentadura.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes se instruye causa criminal en averiguacion de quienes fuesen tres hombres, que en la noche del 12 del actual incendiaron un chozo en Aldeanueva del Campo Mojado, cometiendo al propio tiempo otros escesos; en su virtud he dispuesto encargar á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca y captura de los referidos tres sugetos, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán à mi disposicion para los efectos correspondientes. Segovia 30 de Noviembre de 1849=*Eugenio Reguera.*

Señas de los sugetos reclamados por la órden anterior.

Dos de ellos como de 30 años de edad, estatura cinco pies poco mas ó menos, vestian anguarinas de sayal, usadas; sombreros de charro, usados; jubones y calzones de sayal; calzaban abarcas. Otro mas alto y mas viejo que los dos anteriores y que vestia igual trage que los dos sugetos que van referidos anteriormente.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la circular que contiene la Instruccion para llevar á efecto con arreglo al Real decreto de 3 del actual, el Proyecto de ley y Tarifas reformando la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender à los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar préviamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el artículo 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota à su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho Proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de sócios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como fácil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Juntas de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de multa en su caso á tenor del artículo 48 del Proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligacion de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el exámen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la Ley y Tarifas.

Art. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 12. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse à consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de Enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla, en los artículos 18, 19 y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la Contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los Alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario del Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe préviamente estampar su exámen y censura, que autorizará ó reformarà el Subdelegado de Rentas.

Art. 23. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego à rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer á la Intendencia la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el Proyecto de ley.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderá á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los Intendentes á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, las examinarán y extenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar, á continuacion de la propuesta ó informe de la Administracion de Contribuciones á la que las volverán inmediatamente.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Las prevenciones claras, precisas y terminantes que hace la Intendencia á los Ayuntamientos de esta provincia, al circularles los cupos municipales de la Contribucion Territorial para el año próximo de 1850, deberian bastar para que dichas corporaciones presentasen en toda regla los repartimientos individuales que han de formar. Sin embargo, deseosa esta Administracion que tales documentos vengan purgados y sin los defecto en su material redaccion que los de los años anteriores, para evitar si es posible haya necesidad de devolverlos, ha creido oportuno dirigir á los Ayuntamientos algunas observaciones con objeto de que las tengan presentes al empezar los trabajos de la derrama entre los contribuyentes.

El repartimiento individual debe ajustarse en su estado al modelo adjunto à la circular de la Intendencia de 30 de Setiembre de 1848, que los Ayuntamientos deben conservar, haciendo la demostracion del cupo y recargos segun se halla en la cabeza de dicho modelo, cuidando de espresar clara y distintamente, no solo el nombre de los contribuyentes, sino el de sus administradores, apoderados ó encargados y el pueblo donde estos últimos residan ó tengan establecida su vecindad, pudiendo solamente omitirse las señas de la casa ó habitacion en los pueblos pequeños. Para significar à un contribuyente, no debe usarse nunca de connotados ó apodos como la administracion ha reparado en los repartos de años anteriores. Al contribuyente se le ha de espresar con su verdadero nombre y apellido, clasificando á los terratenientes para que no se confundan con los contribuyentes del pueblo.

Respecto á la contribucion que se imponga á los bienes del Estado y á los del clero secular, es necesario mucha claridad para que se distingan en los repartimientos. Así pues deberán figurar en ellos con la debida separacion en esta forma.

Bienes que corresponden á la Nacion, cuyos productos perciben las oficinas de Fncas del Estado ó sea el Crédito público.

Por las fincas que pertenecieron al convento de............................ »
Por id. de las Religiosas de id........ »
Por id. de la Cofradía de........... »

Y así continuarán espresándose todas las demas.

Bienes que pertenecieron al Clero Secular.

A las fincas del curato de............ »
A las de la iglesia de................ »
A las del cabildo de................. »

Por este órden se irán estampando todas las demas.

Este repartimiento individual se egecutará precisamente de la cantidad total que por cupo principal de contribucion y recargos adicionales se señala á cada pueblo en el general de la provincia. No se deducirá por consigniente el sobrante que en los repartos de este año han resultado en algunos pueblos por cantidades repartidas demas. La administracion cuidarà á su tiempo que el referido sobrante se devuelva á los contribuyentes que tienen derecho á él al propio tiempo que se les hace el abono del que resulte del fondo supletorio de este mismo año, poniendo los Ayuntamientos especial cuidado y esmero en que en los repartos para el próximo venidero no aparezca distribuida de esceso cantidad alguna por insignificante que sea para evitar toda trabacuenta con el recaudador de la Hacienda. Tampoco

deben comprenderse en dichos repartos las cantidades para subvenir á los gastos de papel y á los que hagan las juntas periciales, porque deben tener entendido los Ayuntamientos que cuantos se hagan han de satisfacer de los fondos municipales segun está mandado.

Ademas de los documentos que han de acompañarse al repartimiento individual de cada pueblo y se citan en la prevencion 7.ª de las que hace la Intendencia á continuacion del general de la provincia, deberá formarse y acompañarse tambien por todos los Ayuntamientos una lista cobratoria arreglada en un todo al modelo num. 2.º de los adjuntos á la circular de la misma Intendencia de 30 de Setiembre de 1848, y estendida en papel comun, omitiéndose en ella las notas que se hallan al final de dicho modelo, y tambien la casa ó habitacion del contribuyente. Esta lista cobratoria no es necesario que venga firmada por los individuos de Ayuntamiento ni por el Alcalde. A la Administracion es á quien corresponde autorizarla debidamente, prévia su conformidad con el reparto individual.

Con estas observaciones se promete la administracion que examinándolas detenidamente los Ayuntamientos, y teniéndolas presente en el acto de dar principio á los mencionados repartos, se presentarán estos sin los defectos en su material redaccion que contenian los de los años anteriores. y se habrá conseguido regularizar esta importante parte del servicio. Segovia 3 de Diciembre de 1849.=Nicasio Morales.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de San Cristobal de la Vega, las personas que se consideren con méritos para optar á este destino, dirigirán sus solicitudes y comprobantes que los justifiquen, á la Intendencia de esta provincia, en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio. Segovia 3 de Diciembre de 1849.—Francisco María Castelló.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuartel de bagajes de Segovia.

Facultado el Ayuntamiento de esta Capital por el Gobierno político de la provincia, para la subasta del servicio de bagajes en todo el año próximo de 1850, tendrá efecto su remate el Martes dia 18 del actual, y hora de doce á una de su tarde, bajo las condiciones establecidas que se pondrán de manifiesto á los licitadores para la admision de proposiciones y adjudicacion del remate al mas ventajoso postor. Segovia 3 de Diciembre de 1849.=Vicente Gonzalez.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

Pliego de condiciones para el remate del servicio de bagajes que ocurran en el canton de esta ciudad y próximo año de 1850.

1.ª El contratista se obligará por todo el citado año de 50, al servicio de cuantos carros y bagajes mayores y menores sean necesarios en todo el canton, segun y en la misma forma que lo hacian y verificarian los pueblos del cuartel, si no estuviese contratado el servicio.

2.ª Cuando ocurra un servicio extraordinario podrá impetrar el auxilio de las Justicias para el apronto de bagajes; pero deberá satisfacerles su importe á los precios marcados por la Excma. Diputacion Provincial, en su circular inserta en el Boletin oficial de 12 de Mayo de 1842.

3.ª Se entenderá por servicio extraordinario pasando el pedido que se haga de doce carros, veinte caballerías mayores y veinte menores.

4.ª En el caso que ocurriese un servicio y no le cubriese el asentista, lo verificará la Justicia por cuenta de aquel, cobrándole inmediatamente que se realice á los precios que marca el Boletin citado, y dos terceras partes mas de dichos precios.

5.ª Se faculta al asentista para exigir y cobrar de los individuos del Ejército que usen de los bagajes, la cuota que por ellos deben satisfacer segun ordenanza y Reales órdenes, á cuyo fin se le subroga en los derechos y acciones que corresponden á los particulares sujetos á prestar bagajes.

6.ª El asentista solo dará servicio recibien lo orden de pase firmada del Alcalde Constitucional, ó Secretario del Ayuntamiento de esta Capital, y queda obligado á presentar en fines de cada quincena al último en su oficina, todas las papeletas de servicios que hiciere requisitadas debidamente, pena de responder del abono á que tiene derecho el cuartel por el sobreprecio de bagajes.

7.ª El asentista recibirá por quincenas vencidas el importe en que se rematen estos servicios cumplida que sea la condicion anterior; y por fianza y garantía de su cumplimiento con todas dejará en depósito la primera mensualidad que le será entregada al vencimiento de la contrata.

8.ª Las Justicias no podrán reclamar del asentista servicio alguno que no sea extrictamente de ordenanza, ó esté expresado en el pasaporte, de cuyo número no se escederá, entendiéndose con el mismo contratista.

9.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de 7970 reales que es el tipo, bajo el que ha de celebrarse el remate, y no podrá el asentista por ningun accidente, ni acontecimiento solicitar alteracion, ni modificacion alguna en las condiciones y cantidad en que le fuese adjudicado el expresado remate.

10. En el acto de darse por fenecido el remate presentará el postor persona de responsabilidad y garantías á satisfaccion del Presidente y Comision de la subasta.

11. El papel de reintegro, gastos de subasta, Escribanía y demas que se causen, serán de cuenta del rematante ó rematantes. Segovia 3 de Diciembre de 1849.=Vicente Gonzalez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de NOVIEMBRE.

Núms.	*Fechas.*	*Direcciones á que pertenecen.*	
137	14	*Correos.*	Real órden comunicando el Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, referente á la direccion, franqueo y recibo de la correspondencia.
Id.	Id.	*Montes.*	Real órden circular previniendo no se extraigan ni trasporten de los montes sin guia visada por el Comisario del ramo, los aprovechamientos de los mismos, escepto aquellos que fuesen para usos vecinales.
143	28	*Bagajes.*	Real órden dispone que á los vecinos de un pueblo que tengan en otro casa abierta con dependientes y labor, se les considere obligados á prestar el servicio de bagajes en el mismo, sin perjuicio de las cargas que como vecino le correspondan en el de su residencia

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*